



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, SEGUNDA JURISDICCIONAL,
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

Magistrada Presidenta

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con cincuenta y un minutos, del martes veinticuatro de agosto se declara formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Primer Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Primer Secretario

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia se procede al pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Nada más una moción a orden para quien este con el micrófono prendido haga el favor de apagarlo, se escucha Enrique ahí, se escucha sistemas.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ya lo apagaron el micrófono.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Moi te encargo por favor tener un poco más de cuidado ahí.

Gracias, Secretario por favor sírvase tomar el pase de lista correspondiente.

Primer Secretario

Magistrada como lo ordena y continuando la instrucción se hace el pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Primer Secretario

Se informa a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta



Gracias Secretario.

Al estar presentes las tres Magistraturas tenemos el quórum necesario para sesionar.

A continuación, previo a dar la lectura del orden del día, se señala que los expedientes identificados como 017/2021-2 y el expediente 003/2020-3 juicio de responsabilidad, contra el acuerdo del veinticuatro de marzo, se retiran de esta sesión.

Así mismo se señala que el expediente 113/2020-2 se pasa para, una vez que concluya esta sesión iniciaremos una diversa con la secretaria habilitada para votar este asunto al término de la presente sesión, por lo que solicito por favor Secretario se sirva dar lectura al orden del día como ha quedado precisado.

Primer Secretario

Como lo ordena Magistrada Presidenta con base en las precisiones se señala que el orden del día quedaría como:

- 1. E 275/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
EQUIPOS Y SISTEMAS HIDRAULICOS, S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.
RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.
- 2. E 317/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
KALISCHATARRA, S- DE R.L. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.
- 3. E 320/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
CONSTRUCTORA ASIEL S.A. DE C.V. V/S JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.
RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.
- 4. E 143/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



EMILIO LOYA MIRANDA V/S SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTRATACIONES PÚBLICAS Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRO.

RESOLUCIÓN. Incidente de Nulidad de Notificaciones.

5. E 004/2021-2JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESUNTO RESPONSABLE: J.A. L.C.

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Incidente de Objeción de Documentos.

6. E 004/2021-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESUNTO RESPONSABLE: J.A. L.C.

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Incidente de Objeción de Documentos.

7. E 003/2020-3 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES: E. N. O., A. I. P. M y B. L. U. L.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA REMITENTE: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTORA DE PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



DENUNCIANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y JORGE TOMÁS ORDOÑEZ ARANA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.

Respecto al acuerdo de siete de abril del presente año.

Y finalmente el juicio, expediente 003/2020-3 juicio de responsabilidad, perdón ese sería el orden del día Magistrados, Magistrada.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de los Magistrados el orden del día.

¿Alguno tiene alguna observación?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Magistrada.

¿Se escucha?

Magistrada Presidenta

Si Magistrado adelante.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De este asunto para una nueva sesión, yo creo que sería suficiente que lo pasáramos al final del orden del día y como ya había habido una excusa dentro del expediente contra la persona que fue nombrada por el Pleno para, en dado caso suplir en este asunto en particular al Magistrado Alejandro, entonces yo sugeriría que se pasara al final en la misma sesión y poder tratar este tema en particular y no en una sesión nueva aun empieza el día de hoy, yo esa es mi sugerencia o posible solución.



Magistrada Presidenta

Se propone el orden del día en los términos propuestos de Presidencia, si no desea ese orden del día y gusta votarlo de manera diferente Magistrado, no tenemos ningún problema, nada más este, el Magistrado Alejandro Tavares no podría votar el orden del día con ese incluido ahí.

Magistrado Tavares adelante.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Adelanto mi voto a favor del orden del día con los retiros que se hicieron de expedientes y las actuaciones pertinentes, precisamente por las, en lo particular por las dos excusas que presento, en sentido yo creo que ya se había llegado a un acuerdo solicitaría se tomara la votación.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Lo que pasa es que también este efectivamente se retiran de esta sesión, pero no estaba convocado para una diversa, es la parte que yo creo yo que le causaría un problema al Magistrado Morales, entonces la propuesta de Presidencia es que el orden del día quede del 17 el retiro del 113 y el retiro del 003/2020, en el acuerdo del veinticuatro de marzo para otra sesión, esa es ahora la propuesta de Presidencia.

(falla de audio)

Terminando esta que no había sido convocada y para que pueda votar el orden del día y todos los asuntos Magistrado Tavares, así quedaría la propuesta de Presidencia para esta sesión.

Secretario, consideran que deba de volver a ser leído el orden del día o podemos pasar a la votación.

Sírvase por favor tomar la votación en los términos propuestos.

Primer Secretario

Con base en la propuesta emitida por la Presidencia en el retiro de los expedientes 17,113 y 003/2020 respecto al acuerdo del veinticuatro de marzo se solicita el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con la propuesta en los términos que lo plantea.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor de la discusión de los asuntos que se van a plantear en la sesión y con el orden del día.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor de la propuesta.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el orden propuesto por Presidencia ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 275/2020-2 juicio contencioso administrativo, se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

(falla de audio)



Primer Secretario

Magistrada le comunico que hay un poco, hay unas fallas, inclusive no se encuentra en este momento el Magistrado Gregorio Daniel Morales.

Magistrada Presidenta

No veo a la Ponencia Dos ¿Desconectaron al Magistrado?

Primer Secretario

Ya se conectó nuevamente.

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado con la cuenta del 275.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Pero es cuenta conjunta el 275 y 317, me estoy desconectando constante, internet no estable.

(falla de audio)

Magistrada Presidenta

Magistrado no se nos hizo llegar la solicitud de cuenta conjunta y ya se aprobó el orden del día en los términos que se hicieron, por favor le suplico un poco de orden y hagan, y por favor rindan la cuenta del 275/2020, gracias.

Adelante.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Magistrada nada más, detectando que la conexión de internet es inestable, no se si podrían verificar eso las personas de sistema, porque, si estoy batallando mucho para escuchar, este y dar seguimiento a la sesión, no se si podrían verificar al mismo tiempo que estamos llevando la sesión, la gente sistemas la conexión, es cuánto.

Y si adelante para llevar a cabo la, el planteamiento de los asuntos, dar cuenta de los asuntos en la forma planteada, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Solicito al Licenciado Jorge, ¿ya lo planteo? es que no escuché la parte esa relativa ahí en la sesión por lo que le comentaba.

(falla de audio)

Le pido al licenciado dar cuenta del asunto que sometemos a consideración de este Pleno.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno rindo cuenta de la sentencia definitiva en el juicio 275/2020-2, en el cual la parte actora demandó al Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada, es la resolución a través de la cual la autoridad demandada resolvió el procedimiento administrativo instaurado en contra de la actora y le impuso una sanción por concepto de multa por diversas infracciones a la legislación en materia ambiental.

Promovió diversas causales de improcedencia y sobreseimiento las cuales estudiaron prioritariamente, en la primera de ellas artículo 9, fracción VI, en relación con el artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, respecto a la resolución impugnada, toda vez que el Magistrado instructor debió desechar de plano la demanda intentada por la actora, puesto que la resolución controvertida puede ser modificada, revocada o nulificada a través del recurso de inconformidad establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

En la segunda de las causales que propone la autoridad demandada, señala que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, fracción I en relación con el artículo 10,



fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que los actos llevados a cabo por ella no vulneran en manera alguna los derechos de la parte actora y por tanto no se afecta su interés jurídico.

Luego realizado el estudio correspondiente a esas causales propuestas, las mismas se resolvieron de la siguiente manera:

En la primera de ellas se resuelve que la misma es inatendible, en virtud de que dicha causal de improcedencia fue planteada como agravio por la demandada en los recursos de reclamación, en el recurso de reclamación perdón, interpuesto en contra del auto de admisión de demanda que ahora se resuelve, y cuyo estudio quedó agotado a través de la resolución al citado recurso, a través del cual este Tribunal, confirmó en todas sus partes la legalidad del auto admisorio, situación que no fue controvertida por la parte demandada.

La segunda de las causales, se dice que la misma es infundada, debido a que de la demanda se desprende que la parte actora combate la resolución a través de la cual se les impuso multa por diversa infracción a la legislación ambiental, por lo cual se adquiere convicción de que se ve inmiscuida la esfera jurídica de la demandante y, por tanto, resulta evidente que esta cuenta con interés jurídico en que la resolución impugnada sea nulificada.

En conclusión, no es de sobreseerse

(falta de audio)

El juicio, respecto a estas causales.

Luego tenemos que en relación ante este Tribunal se centre en resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, es decir si la autoridad demandada actuó conforme a derecho al emitir el acto de molestia que ahora se controvierte.

Dentro de los conceptos de impugnación que se estudiaron, que fueron vertidos por la parte actora, tenemos que este Tribunal o esta Ponencia en este proyecto que se propone atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y

preferente, se avocó a la resolución de aquel concepto de impugnación en el que se hizo valer la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Ha resultado (falla de audio) planteada por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse el juicio.

La parte actora probó su pretensión, por lo que en términos de los artículos 59, fracción I, II y III, así como 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución que se hace al Pleno es debido a lo siguiente:

Por resultar el estudio de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada, de análisis obligatorio por ser una cuestión de orden público, se concluye del estudio de los conceptos de impugnación analizados, en los que se aduce la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada que la resolución impugnada deviene de una orden de inspección y verificación que adolece de una nula fundamentación en cuanto a la competencia territorial y de una indebida fundamentación por lo que hace la competencia material.

Lo anterior es así, pues de las, del estudio de la resolución impugnada se desprende que la multa impuesta a la demandante deriva de diversas situaciones, entre ellas, algunas que son facultades de verificación atribuidas expresamente a los Municipios, específicamente la relativa al otorgamiento de uso de suelo, de la licencia de uso de suelo, por lo que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 8, último párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, la Secretaría puede ejercer atribuciones específicamente conferidas a los Municipios, no menos cierto es que, para ellos, tanto el, que esta atribución perdón, puede ser ejercida por el Director de Ecología, siempre y cuando se cite el convenio de coordinación celebrado entre el Municipio y el Estado.

Así mismo al haberse, al haber sido realizada la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo, por personal adscrito al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, es que el Director de Ecología debió citar el dispositivo legal que le otorga competencia para actuar dentro del mismo, por lo que al no haberlo realizado, se traduce en la violación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica contenidos en nuestra Constitución Federal.

Por lo anterior se reitera, han resultaron insuficientes los fundamentos legales invocados por la autoridad demandada para acreditar su competencia por lo que la resolución impugnada deviene ilegal y, en consecuencia, se propone declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración de este Pleno el proyecto en los términos de la cuenta.

Y se pregunta si alguien desea hacer uso de la voz.

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 275/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 275/2020, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que **NO es de sobreseerse** el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *resolución impugnada*, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartado A de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes.



A continuación, se procede al análisis, discusión, y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 317/2020-2.

Por lo que solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano se sirva dar cuenta del presente asunto, adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito al Licenciado Jorge dar cuenta del proyecto que se propone a este Pleno.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno rindo la cuenta del proyecto de sentencia definitiva, relativa al juicio contencioso administrativo identificado como 317/2020-2, en el cual la parte actora demandó al Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada es la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, emitida por la autoridad demandada, a través de la cual impuso una multa administrativa a la parte actora, por infracción a la legislación en materia ambiental.

Dentro del estudio, del asunto se priorizó el estudio y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada entre las cuales tenemos que la parte demandada señala que se actualiza la hipótesis prevista por la fracción VI, del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa.

Toda vez que el acto impugnado pudo haber sido modificado, revocado o nulificado a través del recurso de inconformidad establecido por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Así mismo se estudió la causal, la diversa causal que señala la autoridad demandada correspondiente a la configuración o posible configuración de la fracción I, del

artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, en la cual señala que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el juicio.

Estas causales fueron estimadas en este proyecto, la primera de ellas como inatendible y la segunda de ellas infundadas, se dice que la primera de ellas es inatendible toda vez que fue materia de el recurso de reclamación promovido dentro del, en contra perdón, del auto de admisión de demanda en ese juicio y la segunda de ellas se estima como infundada toda vez que al ser una multa administrativa la que se le impone a la parte actora, pues esta cuenta con interés jurídico para controvertirla y que por medio de este juicio pudiese ser nulificada o revocada.

Luego en cuanto a la litis planteada en el juicio, es decir en cuanto al fondo del asunto, este se centra en resolver sobre la legalidad de la propia resolución Impugnada, es decir, si la autoridad ahora demandada, actuó conforme a derecho al emitir el acto de molestia que se controvierte.

En el juicio fueron estudiados y analizados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora y se estudiaron de conformidad con el principio de mayor beneficio, esto por ser de estudio prioritario y preferente, el estudio del concepto que se abordó es el relativo a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

La resolución que se propone al Pleno en este proyecto es la siguiente:

- Ha resultado inatendible e infundada las causales de improcedencia de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que no es de sobreseerse el juicio.
- La parte actora probó su pretensión, por lo que, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución es la siguiente:

En el proyecto se, como les comenté se estudió la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, esto en cuanto a la competencia territorial y la competencia material, las cuales resultaron insuficientes los artículos invocados por la autoridad demandada, por lo que en este sentido va la propuesta del proyecto de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.



Esto es debido a que las facultades de verificación que es atribuida expresamente a los Municipios fueron utilizadas o fueron invocadas por la autoridad demandada siendo que si bien es cierto, la autoridad demandada pudo haber hecho uso de esas facultades de verificación atribuidas expresamente a los Municipios, para ello tenía que haber agotado el, o haber citado el convenio que le daba esa facultad a la autoridad, ese convenio que tenía que haber celebrado tanto el Municipio como con el Estado, para poder llevar a cabo dicha atribución.

Así mismo al haber analizado la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo, se advierte que el personal adscrito al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección de Ecología es quien elaboró esta visita de inspección, por lo que era obligación del Director de Ecología haber citado el dispositivo legal que le otorgara la competencia para actuar dentro de dicho procedimiento, por lo que al no haberlo realizado, se traduce en la violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

En consecuencia, como les he adelantado se propone declarar la nulidad de la resolución.

Durante la cuenta del citado expediente, se presentó una falla técnica que impidió continuar con la videograbación de la misma, motivo por el cual se adjunta copia del acta de hechos firmada por José Humberto Nava Rojas, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia correspondiente a la Magistrada Presidenta.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Así como el pago de la estimación tres del finiquito y gastos financieros en relación con el contrato de obra pública JMASPRODDEROPRF201711-1, se propone sobreseer en el presente juicio toda vez que ha resultado fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada consistente en la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto.



En el presente juicio la litis a dirimir tiene relación con el cumplimiento de un contrato público, el cual fue proporcionado por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo y de su contenido se desprende que el recurso utilizado es de procedencia federal, al provenir del programa de devolución de derechos, PRODER en sus iniciales abreviatura, del ejercicio presupuestal dos mil diecisiete, por lo tanto en atención al artículo 5 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, vigente del primero de enero de dos mil diecinueve que establece que la obra pública que se realice con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el ejecutivo federal, el Estado y los Municipios, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General de la Materia y además la cláusula vigésima séptima del contrato de mérito, dispone que para la interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de Chihuahua.

Por lo tanto, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento dispuestas en los artículos 9, fracción II y 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Se me hace que la Magistrada no, la sacó el sistema de la sesión.

Primer Secretario

Si Magistrados, ya se le comunicó ahorita.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A ok, gracias.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrada Presidenta

Disculpen, anda inestable la conexión.



Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Yo adelantaría mi voto a favor, nada más apartándome de consideraciones.

Magistrada Presidenta

Sin más observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 320/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor en términos de la intervención.

Primer Secretario

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto ha sido aprobado por unanimidad, con las consideraciones realizadas por el Magistrado titular de la Ponencia Tres.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En consecuencia, de resolución del expediente 320/2020-2, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado incompetente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la **autoridad demandada**.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio con base en lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese como corresponda.

A Continuación, se procede al análisis, discusión, y en su caso a dictar la resolución correspondiente del expediente 143/2021-2, por lo que se solicita de nueva cuenta al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que propone, adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito a la Secretaria Sofía Adriana dar cuenta del proyecto que se propone al Pleno, es cuánto.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Se da cuenta del proyecto de resolución interlocutoria al incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte actora en el expediente 143/2021-2.



Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora para que proporcionara copias suficientes de los anexos de la demanda para el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, mismo que le fue notificado a la parte actora vía correo electrónico en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La resolución que se propone es declarar la nulidad practicada vía correo electrónico y ordenar su reposición.

Con base a la siguiente justificación toda vez que el artículo.

(falla de audio)

Primer Secretario

Perdón se cortó.

Magistrada Presidenta

Yo no escucho, ¿ustedes escuchan?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

No, si hay problemas en la red.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

¿No me escuchan?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ahora si Sofía.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Muy bien.

(falla de audio)

Disculpen me aparece que se cierra el programa y luego me vuelve a conectar sola.

Muy bien.

La nulidad practicada vía correo electrónico y ordenar su reposición.

Se llegó a la citada conclusión toda vez que del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que, para que procedan las notificaciones vía correo electrónico, las partes deben solicitarlo y expresar por escrito su voluntad de recibirlas por dicha vía, lo cual en el presente asunto no aconteció, ya que la parte actora, a pesar de haber proporcionado dos direcciones de correo electrónico, no manifestó expresamente su voluntad de recibir las notificaciones por dicho medio.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 143/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo a Presidencia que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Dentro del expediente 143/2021-2, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el incidente de nulidad de notificaciones en términos del artículo 41 de la **Ley**.

SEGUNDO. De acuerdo con los motivos y fundamentos legales expuestos en esta resolución, se declara la nulidad de la resolución practicada vía correo electrónico y se ordena su reposición.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, se procede al análisis, discusión, y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 004/2021 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano se sirva dar cuenta del proyecto de resolución correspondiente a su Ponencia.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito a la Licenciada Sofía Adriana, Secretaria de acuerdos de esta Ponencia dar cuenta del proyecto que se propone a este Pleno, es cuánto.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Gracias.



Doy cuenta del proyecto de resolución de interlocutoria al incidente de objeción de documentos promovido por el presunto responsable.

Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se determino admitir entre otras cincuenta documentales públicas, ofrecidas por la autoridad investigadora y el denunciante, las cuales se tuvieron exhibidas, como exhibidas en copia certificada.

A continuación, se expone una síntesis de los agravios expresados por el incidentista, que el auto de admisión vulnera lo dispuesto por los artículos 159 y 209, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que le causa agravio la admisión de las pruebas identificadas con los números 1 al 50 como si fueran documentales públicas, pues considera que las mismas son simples, carentes de valor probatorio, tal como se hizo constar por la autoridad sustanciadora, por lo que estima que el denunciante no cumple con la carga probatoria y por ende no se acredita la falta administrativa que se le pretende atribuir.

Finalmente, a su decir, a el le fue desechada la documental pública consistente en el oficio SHDGA463/2016 por no obrar documento que acreditara fehacientemente que esta fue solicitada en tiempo y la misma no le fue proporcionada por la autoridad competente, tal documental también debió haberse desechado a la autoridad investigadora y al denunciante.

Se propone determinar que no le asiste la razón al incidentista, por lo que lo procedente sería otorgar a las 50 documentales ofrecidas y admitidas a la autoridad investigadora y al denunciante, en el momento procesal oportuno, el alcance y valor probatorio que en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la Ley General les corresponda.

A continuación, una síntesis de la justificación de la conclusión a la que se arribó:

Primero, es necesario puntualizar que los 50 medios de prueba referidos constituyen documentales públicas, tal como fue señalado en el auto de admisión pues todos ellos fueron expedidos por diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo que en términos de lo preceptuado por el numeral 159 de la Ley General les otorga este carácter, luego del contenido de los artículos 168 y 165, párrafo primero de la



Ley General, se desprende que las documentales son todas aquellas en las cuales consta información de manera escrita, visual o auditiva con independencia del material, formato o dispositivo en el cual se encuentre plasmada.

Reconociendo el carácter de prueba a cualquier información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, por lo cual en relación con el carácter de copia certificadas en el que se tuvieron admitidas 47 de esas documentales resulta importante considerar que las primeras 2 documentales se encontraban debidamente certificadas en el expediente, mientras las restantes 45 obran certificadas en los discos compactos de almacenamiento digital, visibles a fojas 41, 260 y 682, los que cuentan con la certificación del Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en ejercicio a las facultades que le confieren la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua vigente al momento de su expedición.

Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral 49, se tuvo por emitida y exhibida como copia certificada, pues a foja 58 y 59 de autos obra su original tal como se desprende en los sellos y firmas plasmadas en ella, esto atendiendo a que la legislación solo distingue respecto de los documentos simples o certificados y en algunos supuestos esta calidad repercute en el valor probatorio que el juzgador puede darles al momento de resolver el fondo del asunto.

Ahora, en cuanto a la documental enlistada con el numeral 50, al no encontrarse alguna reproducción física o digital que obrara debidamente certificada en el auto de admisión, se tuvo como exhibida en copia simple lo que no le quita el carácter de documental pública al haberse emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en cuanto a la documental individualizada como 41, esta no contará con ningún valor o alcance probatorio pues no fue admitida al no haberse ofrecido en tiempo y conforme a los requisitos de la Ley General, pues una vez realizado un estudio minucioso de los documentos que obran y autos y los contenidos en los medios digitales proporcionados por los oferentes, no se encontró con ninguna que coincidiera con la documental ofrecida.



Ahora bien, respecto al valor probatorio que debe otorgarse a las documentales de mérito debe dejarse en claro que esta autoridad aún no les ha proporcionado ninguno, pues hasta este momento procesal no está en aptitud de hacerlo, esto obedece a que al no haberse desahogado todas las diligencias necesarias para considerar cerrada la instrucción del procedimiento, cualquier valoración anticipada que se realice se traduciría en un prejuzgamiento del fondo, que no garantizaría al juzgador conocer la verdad de los hechos, lo que sin lugar a duda se constituye como la finalidad de todo procedimiento seguido ante una autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, toda vez que el incidentista no combate la autenticidad de los documentos de manera alguna, esto es, por el medio en que se encuentran comprendidos por la autenticidad de las firmas con la veracidad de su contenido, sus argumentos resultan insuficientes para que este juzgador, este Tribunal, tenga por destruida la presunción de legalidad que reviste todo acto de autoridad.

En relación con el ofrecimiento del oficio SHDGA463 2016 debe tomarse en cuenta que la autoridad investigadora y el denunciante la ofrecieron y exhibieron en el momento procesal oportuno, lo que no ocurrió en el caso del incidentista quien no la exhibió ni acreditó, ni acreditó haberla solicitado la autoridad en cuyo poder se encontraba, por lo que al no cumplir con las exigencias establecidas en la Ley General, este Tribunal en su calidad de autoridad resolutoria, no se encontraba legalmente facultado para tener por ofrecida la prueba, dado que hacerlo produciría una afectación a los principios de igualdad procesal y debido proceso en perjuicio de la autoridad investigadora.

Sin embargo, al tratarse de una documental admitida a la autoridad investigadora y al denunciante, este Tribunal se encuentra obligado a considerarla al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente.

Por último, respecto a la afirmación del incidentista en el sentido de que el denunciante no cumplió con la carga de la prueba, debe señalarse que aun cuando el denunciante es parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido su carácter de tercero interesado no lo obliga a acreditar los extremos de la acusación formulada por la autoridad investigadora, en el entendido que ser parte tercer interesada únicamente sus pretensiones difieren de las que pueda tener el incidentista.



Así mismo, debe señalarse que como se ha reiterado, este no es el momento procesal oportuno para realizar ningún pronunciamiento en relación con si se acredita o no la falta administrativa que la autoridad investigadora atribuyó al presunto responsable.

Sin más por el momento, esta es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber manifestaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el incidente de objeción de documentos previsto en el expediente 004/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con resolutivos.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con resolutivos.



Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Dentro del expediente 004/2021-2 JRA, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el incidente de objeción de documentos interpuesto en términos del artículo 183 de la Ley General.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al incidentista, en consecuencia.

TERCERO. A las documentales ofrecidas y admitidas a la autoridad investigadora y al denunciante, SE LES OTORGARÁ, en el momento procesal oportuno, EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la Ley General les corresponda.

CUARTO. Con fundamento en el numeral 193, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

A continuación, se procede al análisis, discusión, y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 004/2021 juicio de responsabilidad administrativa, que propone el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, por lo que solicito al Magistrado por favor dar cuenta del presente proyecto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito a la Secretaria Sofía Adriana Hernández Holguín dar cuenta del proyecto que se propone a este Pleno, es cuánto.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Procedo a dar cuenta del incidente de objeción de documentos promovido por la autoridad investigadora en el expediente 004/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se determinó admitir, entre otras, la documental pública consistente en la resolución recaída al expediente de rescisión administrativa del contrato número SH LR AD 9/2016, ofrecida por el presunto responsable.

La resolución que se propone a este Pleno consiste en determinar que no le asiste la razón a la incidentista, por lo que, lo procedente sería otorgar a la documental ofrecida y admitida por el presunto responsable, en el momento procesal oportuno, el alcance y valor probatorio que en términos de los numerales 131,133,165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la Ley General le corresponda.

Lo anterior con base en la siguiente justificación:

En primer lugar, respecto a lo aducido por la incidentista en el sentido de que el presunto responsable no había ofrecido la totalidad de las constancias que conforman el expediente de rescisión señalado, debe tomarse en consideración que del contenido del escrito presentado ante la autoridad substanciadora el dos de febrero de dos mil veintiuno, se desprende el ofrecimiento que realizó el presunto responsable del expediente referido.

Así mismo obra un escrito signado por el presunto responsable y dirigido a la autoridad que cuenta con la documentación correspondiente, con sello de recepción de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, del cual se desprende la solicitud oportunamente realizada por el oferente, y de autos se advierte la omisión de la autoridad referida de entregarlo.

Bajo estas condiciones, en término de lo dispuesto por el numeral 139 de la Ley General, este Tribunal, en su calidad de autoridad resolutora, giró oficio a través del cual requirió a la Secretaría de Hacienda la remisión de todas las documentales solicitadas y ofrecidas por el presunto responsable, entregándose el expediente de rescisión, en un disco compacto de almacenamiento digital certificado, el veintitrés de abril del año en curso.

En cuanto a los argumentos vertidos por la incidentista que se enfocan en combatir la legalidad de la resolución recaída al procedimiento de rescisión administrativa del



contrato referido, se estima que no resultan idóneos para anular o reducir el alcance y valor probatorio de la documental referida, en atención que esta resolución constituye un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la Ley General en términos del numeral 118, tiene a su favor una presunción de legalidad, entendiéndose como legal y eficaz hasta en tanto alguna de las partes involucradas en el procedimiento no acredite su ilegalidad y se declare su invalidez por la autoridad competente.

Por lo tanto, tomando en cuenta que para impugnar este tipo de actos administrativos se cuenta con diversos medios de defensa, como son el juicio contencioso administrativo, en caso de que el inconforme sea la persona moral contratada, o el juicio de lesividad, cuando la inconformidad provenga del órgano de la administración pública contratante; al no advertirse la interposición de alguno de ellos a la fecha de emisión de la presente interlocutoria, debe considerarse que la resolución recaída al procedimiento de rescisión resulta legal y eficaz, sin que este Tribunal válidamente pueda estudiar las supuestas irregularidades que aduce se actualizaron en el procedimiento, pues hacerlo constituiría el inicio de un juicio diverso de oficio, los que a todas luces devendría ilegal al ser uno de los requisitos para la procedencia de ese tipo de juicios que se inician a instancia de parte agraviada.

Finalmente, respecto al valor probatorio que debe otorgarse a las documentales de mérito, debe dejarse en claro que no se les ha proporcionado ninguno, sino, hasta este momento procesal oportuno, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto presentado.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el incidente de objeción de documentos interpuesto por la autoridad investigadora en el expediente 004/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con resolutivos.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 004/2021 juicio de responsabilidad administrativa se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha resultado procedente el incidente de objeción de documentos interpuesto en términos del artículo 183 de la *Ley General*.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN a la *incidentista*, en consecuencia.

TERCERO. A la documental ofrecida y admitida al *presunto responsable*, **SE LE OTORGARÁ**, en el momento procesal oportuno, **EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO** que en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la *Ley General* le corresponda.

CUARTO. Con fundamento en el numeral 193, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

A continuación, se procede al análisis, discusión, y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 003/2020-3 juicio de responsabilidad administrativa, el cual



fue engrosado por la Ponencia a mi cargo, por lo que solicito a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas se sirva por favor dar cuenta del proyecto se que propone a este Pleno, adelante Lic.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde cuenta del expediente 003/2020-3, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación interpuesto por la presunta responsable en contra del acuerdo siete de abril dos mil veintiuno, a través del cual se acordó no admitir la prueba ofrecida como superveniente.

Considerando que en sesión pública del quince de julio de dos mil veintiuno, el Pleno por mayoría de votos, rechazó el proyecto propuesto por el instructor y con base en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se aprobó que la Ponencia uno de este Tribunal se hiciera cargo de realizar el engrose correspondiente, se procedió al estudio del presente asunto:

El único motivo de inconformidad refiere la recurrente el desechamiento de la prueba trasgrede su derecho humano al debido proceso y de ofrecimiento de pruebas, que la probanza ofrecida es idónea para acreditar la pretensión de los presuntos responsables, en cuanto que al tercero le fue levantada un acta administrativa de hechos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en su presencia y que se le otorgo el derecho a lo que a su interés conviniera.

El acta administrativa en cita debe ser analizada en conjunto con diversos medios de prueba como los que acredita a través de, que a través del dicho del tercero lo manifestado por los intervinientes al final del acta.

El proyecto que se pone a consideración es tomar como fundados los agravios en estudio por las siguientes consideraciones:

En el caso, se considera que le asiste la razón a la recurrente, pues los autos del expediente se desprende que la misma guarda relación con la litis, pues mediante la misma se pretende acreditar que el denunciante efectivamente estuvo presente cuando se levantó el acta administrativa de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, pues en el juicio referido lo habría aceptado expresamente, por lo que es idóneo una relación directa



con la litis al pretender desvirtuar los extremos y acusaciones formuladas en contra de la recurrente, es decir, la recurrente pretende acreditar mediante la prueba superveniente que el denunciante se encontraba presente al momento que se levantó la citada acta, por lo que pretende desvirtuar la acusación en su contra y por lo que podemos concluir que guarda una relación directa con la litis del presente procedimiento.

Así mismo le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que al sostenerse que la prueba ofrecida como superveniente, contiene los mismos hechos ya acreditados en una diversa prueba que ya obran en autos, implica una valoración de la prueba por lo que se le reconoce o afirma que ese hecho ya está acreditado en la prueba que obra en autos, lo cual corresponde hacer en la resolución que resuelva de manera definitiva el expediente, por lo expuesto, se pone a consideración del Pleno revocar el auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno para el efecto de que se emita otro, en el cual, se admita la prueba superveniente, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución,
¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución de interlocutoria de reclamación interpuesta en contra del auto siete de abril de dos mil veintiuno, del expediente 003/2020-3 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra, toda vez que el proyecto presentado queda como voto particular, solicito se haga la descripción en el engrose respectivo.



Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor de la propuesta.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por mayoría con el voto particular del Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 003/2020-3 se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación; en consecuencia,

SEGUNDO. Se revoca el auto de fecha siete de abril de mil veintiuno, de conformidad con lo resuelto a lo largo del presente fallo.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico y por oficio a la autoridad.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y tres minutos, del día martes veinticuatro de agosto del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar, se declara formalmente cerrada la sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, muchas gracias, pasen buena tarde.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias, hasta luego.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Igualmente, buenas tardes.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
ADSCRITO A LA PONENCIA UNO